



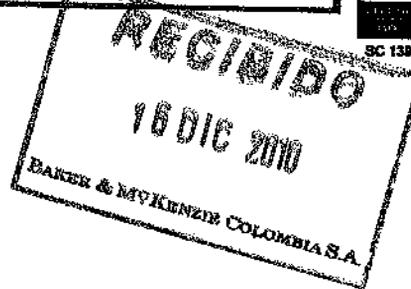
Rad. 201034806
Cod. 4000
Bogotá D.C.

Doctor
JAIME TRUJILLO CAICEDO
Apoderado especial
SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.
Av. 82 # 10— 62 Piso 5
Tel. 6341500/Fax 3762211
Bogotá, D.C

x Fax

CRC	
Radicación:	 *201053742*
Fecha:	14/12/2010 - 17:15:08
Proceso:	4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS
Destino:	SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.
Asunto:	SU DERECHO PETICION-PROTECCION DE INFORMACION

CRC
Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia



REF: Su Derecho de Petición. Régimen de Reporte de Información

Estimado Dr. Trujillo,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- acusa el recibo de su comunicación radicada internamente bajo el número 201034806, constitutiva de una **consulta**, a través de la cual solicita que esta Entidad rinda concepto en relación con las obligaciones que le asisten a la empresa **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA** en materia de reporte de información, frente a lo cual plantea que teniendo en cuenta el tipo de actividades que desarrolla, dicho proveedor no está en la obligación de prestar ninguno de los reportes a los que hacen referencia las Resoluciones CRT 1732 de 2007 y 1940 de 2008.

A efectos de contextualizar su solicitud, es de indicar que en su comunicación se plantean las siguientes consideraciones:

"6. Sprint Colombia no presta el servicio de acceso a Internet. Sus operaciones pueden resumirse de la siguiente manera: la afiliada extranjera de Sprint Colombia, Sprint Solutions Inc., celebra contratos globales de prestación de servicios de Internet con empresas multinacionales, algunas de las cuales requieren recibir el servicio en Colombia. Para atender a dichas empresas, Sprint Solutions subcontrata el servicio de Internet con Sprint Colombia, para que esta última provea el servicio en Colombia. Sprint presta el servicio de Internet a usuarios de grandes empresas multinacionales y así mismo posee y opera una red con protocolo de Internet en Colombia, la cual consiste de un nodo o PoP en Medellín el cual se conecta a la Internet mundial. Sin embargo, Sprint Colombia no posee ni opera la red de "acceso local" en Colombia, la cual conecta a los usuarios desde su ubicación con el PoP en Medellín. Para esto Sprint utiliza el servicio de acceso local de un tercero, quien es un operador autorizado (e.g. Internexa), el cual proporciona la conexión de acceso local. Específicamente, Sprint Colombia coordina y luego revende la conexión de acceso local a sus clientes o éstos obtienen su propio acceso local de un operador autorizado en Colombia, para así conectarse desde su ubicación al PoP de Sprint Colombia.

7. Sprint Colombia no tiene clientes directos en el país. El servicio de conexión y acceso a Internet lo presta Internexa S.A. E.S.P., dándole así el soporte que Sprint



Colombia necesita para prestar un servicio integral a los clientes de Sprint Solutions.

8. En este mismo sentido, Sprint Colombia no presta el servicio de Internet al público en general, **sino a unas pocas empresas multinacionales con presencia en Colombia, basándose en contratos globales negociados por filiales de Sprint Colombia en el exterior con las casas matrices de dichas multinacionales.** Por esto, consideramos que Sprint Colombia no tiene la obligación de medición y reporte de los indicadores de calidad del servicio de atención al cliente a cargo de Sprint, conforme al párrafo del artículo 1 de la Resolución 1732 de 2007, según el cual la obligación de medición y reporte de los indicadores de calidad y servicio del servicio de valor agregado de acceso a Internet, no aplica a los servicios cuyas características, su red y la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la prestación han sido negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato." (NFT)

Al respecto, y antes de dar respuesta a sus inquietudes procederemos a analizar el esquema anteriormente descrito teniendo en cuenta lo dispuesto en relación con la definición regulatoria de acceso a Internet.

Sobre el particular, es preciso indicar que la Resolución CRT 1740 de 2007¹ definió el acceso a Internet como aquél "**Acceso físico que incluye todas las funcionalidades y conexiones nacionales y/o internacionales necesarias para permitir a un usuario establecer comunicación con un nodo de Internet,** entendiéndose éste último como un punto TIER-1 o un punto de acceso nacional." (NFT)

Así las cosas, es de indicar que la naturaleza del servicio de acceso a Internet no puede entenderse circunscrita a la provisión de una conexión para el "acceso local" entre el usuario y el ISP. El término "acceso a Internet" hace referencia al servicio provisto por el ISP al usuario para que éste se conecte con un nodo de Internet, entendido este último como un punto TIER-1 o un punto de acceso nacional (NAP), para lo cual el ISP precisamente está llamado a proveer la conectividad nacional y la Internacional hasta esta clase nodos. De este modo, el hecho de que el acceso local por parte del usuario hasta el nodo del ISP, no sea provisto por este último, no desnaturaliza el esquema de la prestación del servicio de acceso a Internet, el cual desde la perspectiva técnica consiste principalmente en la provisión de facilidades que implementan la conexión de un usuario desde un punto determinado hacia la red Internet.

Por lo anterior, no podría afirmarse, por lo menos con base en la hipótesis planteada en su consulta, que la operación citada no constituye una prestación de un servicio de acceso a Internet, pues precisamente lo que se describe es un servicio que provee la conexión del usuario a la red de Internet, a través de un nodo ubicado en un punto del territorio nacional, que posibilita dicha conexión.

Una vez efectuada la anterior aclaración, procederemos a dar respuesta a los interrogantes planteados en su escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

¹ "Por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"



(I) cuál es la regulación aplicable a Sprint Colombia en materia de obligaciones de reportes de información

R/ En relación con esta inquietud le informo que el *Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones* se encuentra contenido en la Resolución CRT 1940 de 2008 y sus modificaciones², el cual resulta aplicable a los operadores denominados por la regulación de TPBC, TMC, PCS, servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado -Trunking-, **servicio de valor agregado de acceso a Internet**, servicio portador, servicio de IPTV y aquéllos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS).

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la referida norma, resulta necesario traer a colación algunos aspectos de la hipótesis que se plantean en su comunicación:

Dentro de las consideraciones de su escrito, se describe una operación en la cual, una empresa extranjera "celebra contratos globales de prestación de servicios de Internet con empresas multinacionales algunas de las cuales requieren recibir el servicio en Colombia", que utiliza como vehículo una empresa establecida en Colombia, quien "presta el servicio de Internet a usuarios de grandes empresas multinacionales y así mismo posee y opera una red con protocolo de Internet en Colombia, la cual consiste de un nodo o PoP en Medellín el cual se conecta a la Internet mundial (...)." (NFT)

Así mismo señala que la mencionada empresa "no posee ni opera la red de "acceso local" en Colombia, la cual conecta a los usuarios desde su ubicación con el PoP en Medellín" no obstante señala que "[p]ara esto Sprint utiliza el servicio de acceso local de un tercero, quien es un operador autorizado (e.g. Internexa), el cual proporciona la conexión de acceso local. Específicamente, Sprint Colombia coordina y luego revende la conexión de acceso local a sus clientes o éstos obtienen su propio acceso local de un operador autorizado en Colombia, para así conectarse desde su ubicación al PoP de Sprint Colombia." (NFT)

Finalmente, para completar lo anterior, indica que "Sprint Colombia no presta el servicio de Internet al público en general, sino a unas pocas empresas multinacionales con presencia en Colombia...". (NFT)

De acuerdo con lo anterior, el esquema descrito en su consulta presenta dos supuestos de operación en función de quien proporciona la conexión de acceso necesaria para la prestación del servicio: uno (I) en el cual dicho acceso local es provisto por un operador autorizado bajo coordinación y reventa³ de la empresa colombiana, según lo descrito de SPRINT INTERNATIONAL.

² La Resolución CRT 1940 ha sido modificada por las siguientes resoluciones: Resolución CRT 2028/08, Resolución CRT 2064/09, Resolución CRT 2146/09, Resolución CRT 2148/09, Resolución CRC 2243/09, Resolución CRC 2352/10, Resolución CRC 2460/10, Resolución CRC 2563/10 y Resolución CRC 2585/10.

³ En el contexto de la CAN el suministro de servicios comprende procesos adicionales a la simple provisión de capacidad de una red, tales como la comercialización y venta conforme lo establece el Artículo 2 de definiciones de la Decisión CAN 439 de 1998: "Suministro de un servicio: Abarcará la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio".



 *** REPORTE ERROR DE TX ***



FUNCION DE TRANSMISION NO FUE COMPLETA

Continuación: Su Derecho de Petición. Régimen de Reporte de Información

Página 4 de 5

TX/RX #	1432
COLOMBIA LTDA. de Sprint (II)	en el que el cliente a partir de su propio acceso local, que puede ser facilitado por un proveedor establecido en Colombia, se conecta al nodo en Medellín a cargo de SPRINT.
HORA INI	11/26 12:01
T. USADO	00'00

Así las cosas, **PAQUETES DE SERVICIOS** en las normas que establecen las obligaciones asociadas a los reportes de información expedidas por esta Comisión, es de indicar que los operadores que prestan el servicio de acceso a Internet se encuentran en la obligación de efectuar los reportes a los que hace alusión estas disposiciones cuando sean éstos quienes tengan a su cargo la provisión del servicio de acceso a Internet, con independencia de la titularidad o de quien suministre la red de acceso entre el usuario y el ISP, utilizada para el aprovechamiento del servicio al cual hace referencia el peticionario. Lo anterior, en la medida en que los supuestos normativos de donde se deriva la obligación de reportar la información que tienen a cargo los proveedores, no especifican ni establecen ninguna exclusión respecto del tipo o la titularidad de la red de acceso utilizada para llegar hasta el nodo del ISP que permite alcanzar la conectividad en la prestación del servicio de acceso a internet.

(ii) qué reportes, de haberlos, estaría Sprint Colombia obligada a presentar, teniendo en cuenta la descripción de la actual operación de dicha compañía, y (iii) confirmación sobre si Sprint Colombia está o no en la obligación de presentar alguno de los reportes a los que hacen referencia las resoluciones 1940 de 2008 ni 1732 de 2007 ya que sus actividades no hacen parte del ámbito de aplicación de dichas normas.

Finalmente, en cuanto a la obligación de reporte de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en la Resolución CRT 1732 de 2007 es de mencionar que el artículo 1º de dicha norma establece en su texto vigente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Régimen aplica a las relaciones surgidas en virtud del ofrecimiento y prestación de los servicios de telecomunicaciones y a las demás generadas en cumplimiento de la regulación vigente, entre los suscriptores y/o usuarios y los operadores de las redes y servicios de telecomunicaciones del Estado, salvo los servicios de Televisión consagrados en la Ley 182 de de 1995 y sus modificaciones, los servicios de Ayuda y Especiales, y de Radiodifusión Sonora de que trata la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de telecomunicaciones en los que las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas."(NFT).

De acuerdo con lo anterior, es de indicar que el parágrafo del artículo 1º de la Resolución CRT 1732 de 2007 es claro al excluir de la aplicación del Régimen de Protección al Usuario contenido en la mencionada resolución, los eventos de prestación de servicios de telecomunicaciones en los cuales las condiciones de dicha provisión hayan sido negociadas y pactadas integralmente por las partes, tal y como ocurre frecuentemente respecto de los contratos corporativos. En ese sentido, es necesario recordar que la exclusión a la que hace referencia la citada disposición, **no inhibe la aplicación de las normas referidas a los reportes de indicadores de calidad** en la



prestación del servicio de acceso a Internet conforme lo establecido en el régimen de reporte de información a la CRC al cual se hizo referencia atrás.

En consecuencia, y desde la perspectiva concreta de la hipótesis planteada en su escrito, se deben efectuar respecto de la prestación del servicio de acceso a Internet los siguientes reportes pertenecientes a la Resolución CRT 1940 de 2008 y sus modificaciones:

- Anexo 1. Formato 1. Indicadores de calidad para el servicio de acceso a Internet provisto a través de ubicaciones fijas
- Anexo 1. Formato 5. Ingresos
- Anexo 1. Formato 7. Conectividad nacional e internacional a Internet
- Anexo 2. Formato 1. Servicio de valor agregado de acceso a Internet

La presente comunicación fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, tal y como consta en el Acta No. 745 del 9 de diciembre de 2010.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes y quedamos atentos ante cualquier información adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento G.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora Atención al Cliente y Relaciones Externas

MSA/MAD/DAB